



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN QUINTA

Audiencia Provincial de Sevilla
Sección Quinta
Ponente Sr. Gallardo
Rollo n.º 4138/2023
Juzgado n.º 15 de Sevilla
Autos n.º 62/2023

S E N T E N C I A

Ilmos. Sres.:

Don Juan Márquez Romero

Don José Herrera Tagua

Don Conrado Gallardo Correa

En la ciudad de Sevilla a 12 de enero de
2024.

Vistos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla los autos de juicio verbal n.º 62/2023 sobre ejercicio del derecho de rectificación, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Sevilla, penden en grado de apelación ante este Tribunal, promovidos por Don Francisco Javier García Negre, DNI [REDACTED], mayor de edad y vecino de Madrid, representado por el Procurador Don Ignacio Núñez Ollero y defendido en esta alzada por la Abogada Doña Macarena Serra González, contra ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN-FACUA, CIF 691344986, con domicilio social en Sevilla, y Don Rubén Sánchez García, DNI [REDACTED], mayor





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN QUINTA

Rollo n.º 4138/2023

de edad y vecino de Sevilla, representados por el Procurador Don Francisco Javier Díaz Romero y defendidos por el Abogado Don Miguel Ángel Serrano Ruiz. Habiendo venido los autos originales a este Tribunal en méritos del recurso de apelación interpuesto por la primera de las mencionadas partes contra la sentencia proferida por el expresado Juzgado en fecha 20 de marzo de 2023, resultan los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que desestimando la demanda formulada por Francisco Javier García Negre contra Rubén Sánchez García y contra la Asociación de Consumidores y Usuarios en acción (FACUA), debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de costas a la parte actora".

Segundo.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora, y admitido el mismo, tras formular escrito de oposición la parte demandada, se elevaron seguidamente los autos originales a este tribunal, e iniciada la alzada y seguidos todos los trámites se señaló el día 12 de enero de 2024 para la deliberación, votación y fallo.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Conrado Gallardo Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora recurre la sentencia que desestima su demanda alegando, en esencia, que en la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 se le condena por no haber permitido la rectificación de una notifica interesada por el Sr. Sánchez, pero en ningún caso se afirma en dicha sentencia que el actor haya



2/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN QUINTA

publicado un bulo como hacen los demandados en el artículo publicado en el medio digital de FACUA el día 16 de diciembre de 2022, en el que también se dice que la sentencia es firme, lo que igualmente es incierto, puesto que la misma está recurrida. Por otro lado el derecho de rectificación no fue satisfecho con lo que publicó FACUA en relación con esa noticia a raíz de la reclamación del actor.

En cualquier caso, y acreditados los hechos falsos que se contienen en el artículo publicado por FACUA, aun cuando se estimase acreditado la desproporcionalidad que establece la sentencia en el contenido del derecho de rectificación interesado por el actor, procedería una rectificación parcial tal y como establece el Tribunal Supremo en su Sentencia 376/2017, de 14 de junio de 2017, toda vez que la propia sentencia establece que el contenido del artículo no se ajusta estrictamente a la realidad.

Finalmente, aún cuando se desestimase la pretensión principal, entiende que en el caso concurren dudas de hecho y de derecho que justifican la no imposición de costas

Segundo.- Para centrar los términos del debate conviene señalar que la información que se pretende rectificar por contener hechos inexactos y perjudiciales para el actor, aparecida 16 de diciembre de 2022 en la web de la demandada, es la siguiente: *"El juzgado inadmite el recurso de Negre contra su última condena por presentarlo con 16 días de retraso. La sentencia, que ya es firme, obliga a publicar en Edatv la rectificación de un bulo por el que acusaron a Rubén Sánchez de formar parte de un "movimiento" dedicado a cerrar cuentas de Twitter. (...) La sentencia (léela aquí), que ha sido declarada firme mediante una diligencia dictada el 13 de diciembre, estima íntegramente la demanda interpuesta por el secretario general de FACUA-Consumidores en Acción, Rubén Sánchez, que solicitó la rectificación de un bulo por el que lo acusaron de formar parte de un "movimiento" dedicado a cerrar cuentas de Twitter".*





Por su parte el fallo de la sentencia a que se hace referencia en la noticia ordenaba publicar la siguiente rectificación: *"En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa "¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?", emitido el pasado 23 de marzo de 2021 en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo del mismo año en el de iVoox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni "de forma perfectamente organizada" ni de ninguna otra, participe en ningún "movimiento" dedicado a "cerrar la boca" a nadie "utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente" y lograr cierres de cuentas"*.

Finalmente lo que pretende el actor con su demanda es que se publique la siguiente rectificación: *"Por medio del presente, D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA NEGRE procede a rectificar el artículo publicado por FACUA.ORG, publicado el 16 de diciembre de 2022, todo ello en el siguiente sentido:*

"NO SE HA DECLARADO EN NINGUNA SENTENCIA QUE SEA UN BULO QUE RUBÉN SÁNCHEZ CIERRA CUENTAS DE TWITTER."

Es falso que la sentencia, de fecha 23 de septiembre de 2022, a la que se refiere la citada noticia condene a JAVIER GARCÍA NEGRE por ningún bulo. Es totalmente falso que la citada sentencia establezca que es un bulo que Rubén Sánchez cierra cuentas de Twitter.

La sentencia no establece en absoluto que sea falso lo que Almudena Negro aseguró al afirmar que Rubén Sánchez lleva años participando en un "movimiento" que, "de forma perfectamente organizada" y "utilizando fallos en los formularios de Twitter", se dedica a "reportar masivamente a todo aquél al que quieren cerrar la boca" para lograr el cierre de sus cuentas.

A tal efecto, D. Rubén Sánchez no solicitó rectificación alguna, ni interpuso acción legal alguna contra Almudena Negro cuando lo publicó en su artículo de La





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Rollo n.º 4138/2023

Razón, de fecha 3 de octubre de 2018, con el título: "Así organiza la extrema izquierda su guerrilla tuitera".

También es falso que el Sr. Negre afirmase que existen resoluciones judiciales contra Sánchez que acreditan los hechos de los que le acusó la colaboradora de Estado de Alarma TV.

Lo que sí que afirmó en dicho procedimiento el Sr. Negre es que D. Rubén Sánchez está condenado por resoluciones judiciales por intromisión ilegítima en el honor, hecho que es cierto.

Asimismo, la Diligencia de Ordenación dictada por la Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado que ha dictado dicha sentencia, del pasado día 13 de diciembre de 2002, ha sido recurrida y sigue pendiente de resolución. En consecuencia, la firmeza de dicha sentencia está todavía pendiente de lo que resuelvan los Juzgados y Tribunales."

Tercero.- Lo primero que ha de señalarse es que, como indica la sentencia apelada, la rectificación que se propone es desproporcionada e incumple por ello el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (en adelante LODR), conforme al cual "La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario".

Es obvio que lo que pretende el actor en los términos expuestos excede de la mera rectificación de los hechos que se consideran inexactos para introducir opiniones y hechos nuevos, superando además ampliamente y de forma innecesaria la extensión de la noticia en que se contienen esos hechos. Lo que se pretende en definitiva mediante esta vía es dar replica a la noticia, lo que no permite el derecho de rectificación.

Bien es cierto que, en última instancia y como se señala en el recurso, por el principio de que quien pide lo más pide lo menos, el Tribunal puede estimar

5/10





parcialmente la demanda en el sentido de reducir la extensión de la rectificación y ceñirla a los hechos inexactos. Ahora bien esta rectificación en todo caso, como establece acertadamente la sentencia apelada, no excedería de los términos de la que ya publicó la parte demandada. O dicho de otro modo, la rectificación que podría estimarse ya se llevó a cabo por la parte demandada. Efectivamente tanto en el artículo al que se refiere la rectificación, como el *link* que se menciona en la demanda contienen al final la siguiente mención: "*Respuesta de Javier Negre. Javier Negre se ha dirigido a FACUA para manifestar que la sentencia no declara que en el programa de Edatv se difundiese un bulo y que él no ha afirmado que existen resoluciones judiciales contra Rubén Sánchez que acreditan los hechos de los que se le acusó en el mismo*". Esta rectificación sería suficiente para aclarar la posición del actor de que es erróneo afirmar que la sentencia declara que difundió un bulo, que es lo que puede ser en todo caso perjudicial para él.

Cuarto.- Coincide también esta Sala con la sentencia apelada cuando concluye que, en todo caso, la noticia publicada por los demandados no contiene hechos inexactos y cuya divulgación sea perjudicial para la parte actora. Lo que dice la noticia es que existe una sentencia que estima íntegramente una demanda y que obliga a publicar la rectificación de un bulo, lo que es sustancialmente exacto. Efectivamente la sentencia obliga a publicar un texto en el que los demandados afirman que determinados hechos publicados por el actor no son ciertos. Un bulo según la Real Academia Española es una noticia falsa propalada con algún fin. La calificación de noticia falsa es una afirmación que realiza la parte demandada, es decir, se trata de una opinión, no de un hecho. Por tanto es cierto que existe una sentencia que obliga al actor a publicar una rectificación de los demandados en la que afirman que una noticia publicada por el actor no es cierta, es decir, es un bulo. Reiteran por tanto en su noticia lo que obliga a publicar la sentencia, es decir su opinión de que el hecho afirmado por el actor es inexacto. Por lo demás la propia





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN QUINTA

noticia se remite al texto de la sentencia, cuyo enlace facilita, para que cualquier lector pueda consultarla y formarse su propia opinión.

En segundo lugar también es cierto que se dictó una resolución declarando firme la sentencia. Este hecho tampoco es inexacto cuando se publica. El que la parte actora recurriese esta resolución y el que posteriormente se revocara la misma no implica que el hecho cuando se publica por los demandados no fuera exacto. El ejercicio del derecho de rectificación exige que la inexactitud de la información se refiera al momento de su publicación y no a un desfase posterior de la misma con hechos ocurridos con posterioridad. Se trata por lo demás de un hecho, una información procesal, cuya divulgación no parece que pueda causarle perjuicio ni en su honor ni en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos.

Quinto.- La excepción que al vencimiento objetivo como criterio para imponer las costas contiene el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho. Es decir no basta la mera concurrencia de dudas, lo que es en principio inherente a cualquier litigio salvo que se plantee con temeridad por alguna de las partes, sino que éstas han de ser graves, importantes, fuera de lo común. Esta Sala no aprecia que en el caso de autos concurren dudas de tan extraordinaria entidad que justifiquen la no imposición de las costas de la primera instancia a la parte vencida.

Sexto.- Se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales de esta alzada conforme al criterio objetivo del vencimiento del apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que expresamente se remite el artículo 398.1 de dicho texto legal para el caso de que la apelación se desestime en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN QUINTA

Rollo n.º 4138/2023

Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador Don Ignacio Núñez Ollero, en nombre y representación de Don Francisco Javier García Negre, contra la sentencia dictada el día 20 de marzo de 2023 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Sevilla, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Una vez firme, devuélvanse a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se trate de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución (artículos 466 y 478 y disposición final decimosexta LEC).

En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción



8/10



procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley (disposición final decimosexta LEC).

El recurso de casación y, en su caso, el extraordinario de infracción procesal, se interpondrán ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 479 y disposición final decimosexta LEC), previo pago del depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Artículo 477 LEC. Motivos del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.





6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Artículo 469. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.

4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

2. Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que ha sido ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sección Quinta de esta Audiencia en el día de su fecha. Doy fe, Sra. Doña María Pastora Valero López, Letrada de la Administración de Justicia.

DILIGENCIA.- Seguidamente se contrae certificación de la anterior sentencia y publicación en su rollo, doy fe.

